



|   |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES<br>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br>REGISTRE GENERAL |
| <b>06/09/2016</b>   |
| EIXIDA NÚM. <b>18985</b>  |

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
Valencia - 46018 (Valencia)

=====  
Ref. queja núm. 1606863  
=====

**Asunto: Dependencia. Demora en Resolución.**

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña.** (...) el pasado 13/05/2016, sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que el 09/12/2008 presentó solicitud de reconocimiento de situación de dependencia, resolviéndosele un grado I nivel 1, grado esté que no estaba en vigor. Posteriormente solicitó revisión de reconocimiento de dependencia en abril de 2010, reconociéndosele en mayo de 2011, un grado I nivel 2 que seguía no estando en vigor.

Finalmente y debido a un agravamiento en su estado de salud, con fecha de 2 de junio de 2015 solicitó nuevamente revisión de reconocimiento de situación de dependencia, todo ello a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, sin que hasta la fecha haya sido resuelto el expediente.

Tras tres requerimientos, el informe de 13/07/2016 que nos remite la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con fecha de registro de entrada de 28/07/2016, en relación a la persona dependiente nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 9 de diciembre de 2008 presentó una solicitud de reconocimiento de situación de dependencia, resolviéndosele con fecha 13 de noviembre de 2009 un Grado I - Nivel 1. En fecha 30 de abril de 2010, solicitó revisión del reconocimiento de su situación de dependencia, resolviéndosele en fecha 30 de mayo de 2011 un Grado I - Nivel 2 de dependencia. En fecha 2 de junio de 2015 ha solicitado revisión del reconocimiento de su situación de dependencia pero a fecha de emisión de este informe, esta persona aún no ha sido valorada.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma hayan generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos.

La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas tiene como objetivo prioritario atender todas las solicitudes de dependencia. Por ello, ponemos en su conocimiento que la

|  |                                      |                  |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                  |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****   | <b>Fecha de registro:</b> 06/09/2016 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54<br>www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es |                                      |                  |

resolución de este expediente está prevista para el primer semestre de 2017, siempre que el mismo esté completo y se haya aportado la documentación requerida, en su caso y se cumplan los requisitos necesarios para poder acceder a los servicios y/o prestaciones manifestadas por la persona beneficiaria de acuerdo con sus preferencias.

En este sentido, los presupuestos de 2016 contemplan un incremento del 25,33% para financiar los costos de personal adscrito a los servicios municipales de atención a la dependencia para que las entidades locales puedan contratar al personal necesario. Por otra parte, la línea de Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia contará con un incremento del 30,21% que permitirá llegar a más personas.

Con fecha 01/08/2016 dimos traslado del citado informe a la persona promotora de la queja, sin que ésta haya efectuado alegaciones al mismo.

Llegados a este punto y, tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, en nombre de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

La persona dependiente presentó solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia el 9 de diciembre de 2008, que dio lugar a la resolución en noviembre de 2009 por la que se le reconoció un grado 1 nivel 1 de dependencia. Con fecha de 30/04/2010 solicitó revisión del reconocimiento de su situación de dependencia que mediante resolución de 30 de mayo de 2011 le fue reconocido un grado 1 nivel 2 de dependencia. El grado 1 entró en vigor el 1 de julio de 2015, todo ello sin perjuicio de que una nueva valoración actualice el correspondiente PIA de la persona beneficiaria.

En ese momento, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

El Real Decreto Ley 8/2010 modifica en su art. 5, con efectos de 1 de junio de 2010, la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

**El art. 5.2 del Real Decreto Ley, de 20 de mayo**, modifica los apartados 2 y 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de

resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

**El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establece:**

Artículo 11.4 La resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.

**La disposición transitoria segunda del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, establece:**

Segunda. Retroactividad

En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el art. 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Igualdad y políticas Inclusivas, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común).

En su respuesta la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas hace referencia a una previsión de resolución que se dilata en el tiempo hasta el primer semestre de 2017 condicionándola, además, a que el expediente esté completo y se haya aportado la documentación requerida, en su caso. Esta respuesta no es aceptable, desde el punto de vista del respeto a los derechos de la persona afectada, ni comprensible, dado que, después de haber excedido largamente los plazos legales de tramitación, la Conselleria debe conocer con exactitud las condiciones del expediente administrativo. En los supuestos en que la persona afectada no ha aportado algún documento requerido, la Conselleria lo señala así para justificar el retraso producido, lo que no ocurre en este caso. Debemos entender, por tanto, que el expediente se encuentra completo y que el retraso no responde a deficiencias observadas en la actuación de la persona interesada.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las siguientes **RECOMENDACIONES:**

**RECOMENDAMOS** que proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones o recurso que, de acuerdo con la valoración y el programa individual de atención, correspondan.

|   |                                      |                  |
|---|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a> |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****  | <b>Fecha de registro:</b> 06/09/2016 | <b>Página:</b> 3 |

**RECOMENDAMOS** la **URGENTE RESOLUCIÓN** del expediente, dado que la ausencia de la preceptiva resolución, empeora las consecuencias, al tratarse de una persona mayor, que además tiene reconocido el Grado 1 desde antes de su entrada en vigor y no percibe prestación ni recurso alguno por esta situación.

**RECOMENDAMOS** el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 1 de julio de 2015 (entrada en vigor del Grado 1) hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

**RECOMENDAMOS** que, sin perjuicio del reconocimiento de los efectos retroactivos citados, la Conselleria proceda a la revisión de la situación de dependencia solicitada el 2 de junio de 2015 declarando, si fuera el caso, el nuevo grado que proceda y resolviendo el PIA correspondiente así como el reconocimiento de los efectos retroactivos correspondientes a la nueva solicitud de revisión, debiendo computarse los mismos desde el 3 de diciembre de 2015 (seis meses tras la solicitud de revisión de reconocimiento de situación de dependencia) hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

**RECOMENDAMOS** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias**, en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo**, como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana